



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente

IMPUGNACIÓN HABEAS CORPUS

AHL3540-2019

Radicación n.º 00048

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley 1095 de 2006, se resuelve la impugnación interpuesta contra la providencia de 13 de agosto de 2019, proferida por un magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que negó el amparo de *Habeas Corpus* que formuló **LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO** en favor de **OSEZNO “REMEDIOS”** y vinculó al **ZOOLOGICO SANTA FE, CORANTIOQUIA**, a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NATURALES**, el **MINISTERIO PÚBLICO** y la **CORPORACIÓN CORPOCALDAS**.



I. ANTECEDENTES

El accionante solicita se ordene el traslado de Zoológico al osezo «Remedios» que fue privada de su libertad, al ser enviada en condición de cautiverio, con fundamento en los siguientes hechos:

Inició por recordar que «Remedios» es un oso de anteojos que nació en los Bosques del Municipio de Remedios (Antioquia), que se encontraba en compañía de su madre y sus dos hermanos, pero que por la tala de árboles fue separado de su familia; que unos campesinos de la zona la recogieron y luego fue rescatada por funcionarios de Corantioquia, el 23 de diciembre de 2017, teniendo aproximadamente 2 meses de edad.

Señaló que «Remedios» llegó al Zoológico de Santa Fe por decisión de Corantioquia, que no fueron escuchadas las observaciones de varios técnicos de la misma corporación, los cuales recomendaban *«aplicar un plan de rehabilitación en el mismo contexto donde había sido sustraída»*

Sostuvo que, el 4 de abril de 2018, el Director del Parque Zoológico Santa Fe dio respuesta a un derecho de petición en el que señaló:

1. *Sobre el Avance de la recuperación o cuidados del osezo podemos indicar que, continúa en aislamiento, así mismo se realizaron diferentes pruebas y exámenes para determinar su estado de salud, descartando la presencia de enfermedades de toxoplasma, Distemper canino, peritonitis infecciosa felina, brucella, leptospira, y hemoparásitos. Dentro de las pruebas se evidenció una anemia moderada, para la cual de manera*



preventiva se utilizaron suplementos y multivitamínicos en la dieta instaurada, En el re chequeo de esta signología se encontró mejoría contundente. En la actualidad el cachorro ha ganado cerca de 13000 gramos desde el momento en que ingreso al parque. La dieta continúa siendo dieta líquida con lactoreemplazador, y exploración de dieta semisólida, logrando consumos esporádicos de la misma. El manejo se continúa realizando con dummies, o traje de oso para disminuir el contacto con personas. Desde el punto de vista biológico y comportamental se monitorean a través de cámaras los comportamientos durante el día y noche, evidenciándose mayor habilidad para trepar, el juego con ramas y bromelias, además que disfrute del agua.

- 2. Frente a su consulta sobre la información concerniente a la resocialización y reincorporación de este espécimen a su hábitat natural, debemos manifestar que conforme al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 y a la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, esta información debe ser solicitada a la respectiva autoridad ambiental, que en este caso correspondería a CORANTIOQUIA.*

Afirmó que, «Remedios» ha sido objeto de intentos para ser donada a zoológicos en Estados Unidos, que está siendo sometida a exhibición «cuando debía estar disfrutando de su medio ambiente», que al mantenerla en el zoológico se le está condenando a cautiverio permanente, pues desde hace 1 año y 6 meses que se rescató, no se la ha brindado rehabilitación, así que «entre más se demore la administración en realizar dicha rehabilitación menores serán sus posibilidades de regresar a su hábitat».

Por lo anterior solicitó que se ordene a Corantioquia «a través de su directora Ana Ligia Mora Martínez, o quien haga sus veces, de manera inmediata disponga el traslado del zoológico para que coordine y aplique el PLAN DE REHABILITACIÓN de la ozesna “Remedios” y sea introducida en su medio natural. De preferencia en el medio donde fue



sustraída, con el fin de garantizar sus derechos como ser sintiente [...].

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Por auto de 12 de agosto de 2019, un magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín asumió el conocimiento y vinculó a los atrás anotados.

La Subdirectora de Ecosistemas de Corantioquia indicó que:

Respecto al lugar de nacimiento y desarrollo del animal, la corporación no tiene pleno conocimiento de la procedencia ni de la forma como fue separado de su familia, debido a que fue recibido en entrega voluntaria por una familia de la Vereda la Cooperativa del Municipio de Remedios. [...] que el oso fue rescatado [...] de ataque de perros y por temor a que lo mataran lo llevaron a su casa.

En el momento de la recuperación animal, el equipo de fauna silvestre de la corporación [...] decidió enviarlo al zoológico Santa Fe “para valoración veterinaria y como sitio de paso” como afirma el informe técnico radicado con el número 160ZF-IT 1802-1404. Debido a que esta unidad cuenta con la infraestructura y el personal adecuado para la atención de un mamífero de tamaño tan representativo como lo es un ejemplar del oso de anteojos [...].

Adicionalmente, se hizo un comité técnico el 26 de diciembre de 2017 [...] con personal técnico y directivo del zoológico Santa Fe, Corantioquia, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Universidad CES, donde se debatió sobre las posibilidades de realizar “la readaptación del individuo y lo que se requiere en cuanto a logística, personal, adecuaciones, infraestructura, seguimiento, monitoreo y tiempo”. Se expuso que la situación que era adversa debido al escenario particular, en el que fue encontrado el animal, que según el informe técnico mencionado “tenía un comportamiento altamente amansado y estresado” debido al tiempo que paso con la familia humana, lo que da incertidumbre de éxito a un posible proceso de reintroducción al hábitat.



[...]

Una liberación exitosa debe garantizar la supervivencia de los individuos en su hábitat natural y que estos presenten un comportamiento independiente de los humanos; realizar una liberación de un individuo que no presente las anteriores características iría contra la Ley 1774 de 2016, artículos 1º y 3º, debido a que no se garantizaría que el individuo esté libre de sufrimiento y dolor, ya que por problemas conductuales, un animal no gozaría plenamente de libertad, al no poder reconocer el alimento, a sus congéneres, sus lugares de anidación, depredadores y presas. Libre, un animal no preparado buscaría al ser humano, que en muchos casos es su principal depredador, lo cual no garantiza una introducción al medio ambiente exitosa, y sería un actuar contra la ética médico veterinaria y biológica.

El Zoológico de Santa Fe señaló que no tenía conocimiento acerca de una ozesna «Remedios» entregada por «Corpocaldas» (sic) y que «presumimos que se trata del Ozesno macho recuperado el pasado 23 de diciembre de 2017, marcado con el microchip 00070D5B49 y que en este momento se considera un individuo subadulto».

Manifestó que nunca ha tenido la intención de mover el oso a otras instituciones nacionales como internacionales, «como custodios asignados del Studbook nacional de Osos de Anteojos, entendemos el valor genético que representa el individuo para la integridad de la población cautiva de osos en Colombia, y la exportación del individuo sería contraproducente»; además, que al zoológico se le asignó como destino final la tenencia del individuo.

Agregó que el oso se encuentra actualmente en exhibición debido a su tamaño y necesidades de manejo, que fue el equipo técnico quien lo consideró pues mantenerlo aislado «iría en contra de su bienestar», que al



compartir con otros osos brinda la posibilidad de realizar comportamientos naturales propios de la especie.

La Alcaldía de Medellín comunicó que *«no ostenta ninguna competencia relacionada con la protección y preservación de fauna silvestre, toda vez que las autoridades ambientales con jurisdicción en el Municipio son el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y Corantioquia»*, que el Zoológico Santa Fe no es propiedad del Municipio, pues se trata de una organización de carácter particular. Concluyó diciendo que el hábeas corpus no es el mecanismo judicial para esta clase de pedimentos.

El Procurador 35 Judicial II delegado para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social indicó que el hábeas no era el mecanismo procedente para obtener la reincorporación del hábitat natural del oseznó.

El 13 de agosto de 2019, la magistrada de conocimiento negó el amparo, hizo referencia a las decisiones AHC 4806-2017 de la Sala de Casación Civil y la STL12651 de esta Sala; de ahí que, en cuanto al caso concreto, concluyó que *«aplicados los argumentos expuestos al caso sometido a estudio, de entrada, se advierte que la protección constitucional no está llamada a prosperar, toda vez que esta acción como derecho fundamental lleva implícita la protección de la libertad de las personas, solo puede ser concedido frente a seres humanos individualizables, siendo inadmisibile dicho mecanismo frente a seres disímiles, como los animales, pues desnaturalizaría su particular esencia al*



predicarse su exclusivo uso por parte de individuos en aquellos específicos eventos que han sido prescritos por el legislador, ello sin desconocer la calidad de los animales, en su condición de seres sintientes que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, lo cual no habilita el uso de una acción de hábeas corpus por no ser seres idénticos al ser humano tal y como lo dejó sentado la Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2017 cuando expresó: “los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tiene por qué serlo. La Constitución preserva las especies – humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al exponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes [...]”».

III. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó reiteró sus argumentos iniciales, aclaró que «Remedios» es un oso de anteojos macho e indicó que: «i) no existe mecanismo de protección específico que garantice a un animal, en este caso al oso de anteojos [...] a vivir en un medio ambiente y en las condiciones propias de su especie, ii) la Corte Constitucional no ha sido taxativa en la posibilidad de acudir a un



instrumento efectivo de protección y ha señalado que puede acudirse a las acciones populares y a la acción de tutela frente a la ausencia de regulación y, iii) que el marco de posibilidades de utilización de un medio efectivo de protección no ha sido exclusivo por parte de la Corte Constitucional y es competencia del Juez del caso analizar si, en el caso concreto, el mecanismo indicado por el accionante es el idóneo frente a las necesidades vitales del animal. En definitiva ¿debemos resignarnos a que se privilegie las formas sobre el fondo y, como quiera que no existe un mecanismo de protección procesal que vele por la libertad de los animales y, en el caso concreto del oso Remedios este sea condenado a terminar su vida en cautiverio y privado de estar en su medio ambiente y en las condiciones propias de su especie? [...].

IV. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la Sala de Casación Laboral tiene sentado su criterio sobre la improcedencia de la acción constitucional de *hábeas corpus* para la protección de los derechos de los animales como seres sintientes, es así como en la sentencia STL12651-2017, al estudiar una acción de tutela contra una decisión que dispuso una medida de protección a través de la acción en referencia, se consideró:

1. Naturaleza jurídica del Habeas Corpus

La acción de Habeas Corpus además de concebirse constitucionalmente como un derecho fundamental, también ha sido reconocida en distintos instrumentos internacionales, tales



como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos* (art. 9 de la *Ley 74 de 1968*), la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 7 de la *Ley 16 de 1972*) y la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*¹, constituyéndose en una «*garantía judicial indispensable*» de aplicación inmediata que no puede ser suspendida aún en *Estados de Excepción*, conforme lo prevé el artículo 4 de la *Ley 137 de 1994*, que la establece como un derecho intangible, en armonía con lo dispuesto en el precepto 27-2 de la *Convención americana de derechos humanos*.

En ese orden, el Habeas Corpus es un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado en la Constitución y reconocido a las y los ciudadanos, además en normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Cumple precisar que desde la sentencia C-187 de 2006, a través de la cual la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad de la Ley 1095 de 2006, dicha Corporación, estableció que la institución bajo análisis era un instrumento de protección integral de la persona privada de la libertad; en tal sentido reseñó:

El estudio sistemático de las normas que integran la Constitución Política de 1991, muestra el interés especial del constituyente por amparar a la persona humana ante los abusos que contra ella puedan cometer tanto las autoridades públicas, como también los particulares.² Así, desde el mismo preámbulo, los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente expresaron que la Carta sería expedida para asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En el mismo sentido, el artículo 1º. superior establece que Colombia es un Estado social de derecho de tipo republicano, democrático y pluralista, fundado, entre otros valores, en el respeto de la dignidad humana, mientras el artículo 2º. de la Carta, relacionado con los fines esenciales del Estado, menciona entre ellos garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, disponiendo además, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los

¹ A la cual la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos le ha adjudicado valor jurídico, entre otros en caso 9647 vs EEUU, además de que integra la Carta de la OEA y, en todo caso hace parte de la práctica consuetudinaria que le otorga tal carácter, en los términos del Estatuto de la Corte Internacional.

² Acerca de la protección respecto de particulares, el artículo 86 de la Carta Política permite que la acción de tutela, que implica amenaza o vulneración a derechos fundamentales, pueda ser ejercida en determinados casos.



deberes sociales del Estado y de los particulares. Por su parte, en el artículo 5 se preceptúa, que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. A su vez, el artículo 6 prevé, que los servidores públicos son responsables por infringir el ordenamiento jurídico y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Armonizando con los anteriores postulados, el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.

En efecto, el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra, además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y como reiteradamente lo ha considerado esta corporación³. Y si bien el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental del derecho que se reglamenta con el proyecto de ley que se examina, pone en evidencia que el hábeas corpus es una garantía fundamental no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal.

(...)

En efecto, si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentarse contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad, sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra

³ Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa



privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad, sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal.

Por tanto, como toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se le trate humanamente y a que el Estado le garantice los derechos a la vida e integridad personal, puede afirmarse sin duda alguna, que el hábeas corpus es un derecho fundamental para una verdadera protección integral de la persona privada de la libertad de manera arbitraria o ilegal.

[...]

En ese sentido, la Sala acomete el presente análisis sobre la posibilidad de agenciar derechos de un ser sintiente – considerado así legalmente desde la expedición de la Ley 1774 de 2016, que entre otros, modificó el artículo 655 del Código Civil-, para estudiar si, en efecto, existía legitimación y si, era viable acudir al Habeas Corpus para su definición.

Ahora bien, aunque el debate que se trae a colación no es pacífico, en la medida en que las tendencias legislativas actuales plantean la posibilidad de ampliar el concepto de persona también a los animales, adscribiéndoles por tanto ser sujetos de derechos -con la claridad de que en nuestra regulación no se les asignó tal categoría sino una intermedia entre sujeto y objeto de derecho-, estima la Sala pertinente indicar que, desde el punto de vista constitucional, no es viable que se utilice la acción de Habeas Corpus para la protección de aquellos como pasa a explicarse:

Acorde al contenido del artículo 30 de la Constitución Política y lo reglamentado en el artículo 1.º de la Ley 1095 de 1996, la institución a la que se ha venido haciendo referencia, está definida así:

*Artículo 1.º. Definición. El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela **la libertad personal** cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio **pro homine**. (Las negrillas son nuestras).*

*De esta forma, además de gozar de carácter constitucional, tal institución jurídica tiene dos objetivos básicos: i) La protección de la **persona** frente a la privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales ii) la protección a la*



libertad cuando la afectación se prolonga ilegalmente, pero siempre en garantía de la aplicación del principio pro homine o pro persona, concepto que la Corte Constitucional en la sentencia C-438 de 2013, desarrolló de la siguiente manera:

*El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la **dignidad humana** (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la **dignidad humana**. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos:*

*El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea **más favorable al hombre y sus derechos**, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la **dignidad humana** y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los **derechos humanos** y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. (Lo resaltado es de la Sala).*

Ahora bien, dado el rango de derecho fundamental del que goza la acción de Habeas Corpus, es preciso rememorar que a partir de la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional estableció que el concepto de derechos fundamentales deviene de su relación con la dignidad humana, de allí que el juez constitucional debe «evaluar la existencia de un consenso – dogmático, legislativo, constitucional o de derecho internacional de los derechos humanos- y valorarlo en concreto»; y en esa misma dirección explicó que «la “fundamentabilidad” de un derecho dependerá de la posibilidad de “traducción en derechos subjetivos”, a partir de lo cual sería posible determinar el titular (legitimación por activa), el destinatario de la orden (legitimación por pasiva, o el obligado) y el contenido del derecho».

Bajo ese contexto para la Sala es claro que la fundamentabilidad que es posible predicar, en este particular caso, de la acción de Habeas Corpus, tiende a la protección del derecho a la libertad de la persona, fundamento y base de la sociedad; luego ello solo puede ser atribuible a un ser humano perfectamente individualizable, lo que indudablemente descarta la procedibilidad de tal mecanismo a favor de otro tipo de seres vivientes, pues ello erosiona la real esencia de ese tipo de acciones legales.



Por demás, tal como se explicó al inicio, las regulaciones jurídicas prescriben que tal instrumento se use exclusivamente por la ciudadanía, en los específicos casos en los que estimen violentada la libertad, de allí que aunque también se le adjudique el carácter de persona, a las jurídicas, estas no puedan hacer uso de él, dado que, admitiendo que incluso estas puedan tener protección constitucional de algunos derechos, también tienen obvia imposibilidad de reclamar otros; ese mismo discernimiento constitucional debe extrapolarse a efectos de determinar la legitimación y operancia del Habeas Corpus, en el caso de los animales, como seres sintientes, en principio porque el hecho de que la persona humana tenga un conjunto de derechos inalienables no genera, automáticamente, que todo aquello que pueda describirse normativamente como persona los tenga y, en todo caso, porque el tratamiento jurídico que se mantiene sobre los animales ni siquiera es ese, sino el de, se reitera, seres con sensibilidad, que implica su tutela, su amparo y con ella la del bien jurídico de los humanos de piedad, por la cual se nos asignan deberes de respeto hacia los animales, pero que no implica que estos autónomamente puedan reclamar la libertad a través de tal acción, máxime cuando lo que allí se dispuso fue el semicautiverio, lo que entraña con tal figura jurídica todo un oxímoron.

Es así que la defensa de los animales ante el maltrato, o ante la extinción o abuso, no se resuelve adscribiéndoles el carácter de persona, sino fundamentalmente mediante otro tipo de mecanismos, que incluso prevé la reseñada Ley 1774 de 2016, cuyo objeto es el de otorgarles protección contra el sufrimiento y el dolor, causado directa o indirectamente por los humanos, conductas por las cuales se establece un procedimiento tanto policivo como judicial, pero además, vistos en sintonía con la Constitución Política, y con su propio artículo 3 de principios, entre los que se cuenta que «el trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier otra forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel» permite sostener que si estos se presentan y si, además se trasgreden los lineamientos de bienestar animal allí incorporados como que no deben sufrir «hambre, ni sed, que no sufran injustificadamente malestar físico, ni dolor, que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés», es el Estado quien tiene función preferente de hacerlo efectivo, pero así mismo, por razón del principio de «solidaridad social», que en esa misma normativa se precave, es la sociedad la legitimada para «asistir y proteger a los animales con acciones diligentes que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.



Cumple aclarar en este punto, que la eventual condición de indefensión en que se pueda encontrar el oso de anteojos «*Remedios*», no significa que puedan soslayarse las garantías de protección animal, dada su condición de ser sintiente y que esta Sala de la Corte no desconoce; sin embargo, lo cierto es que tales exenciones pueden materializarse a través de acciones populares o, incluso, de manera inmediata, con la «*aprehensión material preventiva*», en los términos del artículo 8.º de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, contenido en la Ley 84 de 1989, el cual consagra:

Retención Preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

PARÁGRAFO. *Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.*

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

De esta manera, ha de insistirse que los animales, en su condición de seres con sensibilidad, deben recibir protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, pero ello no habilita el uso de una acción legal como el *Habeas*



Corpus, la cual ha sido dispuesta por el legislador para garantizar la libertad de los seres humanos. Al respecto, es preciso recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2017 explicó:

Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes.

Oportunidad en la cual, después de hacer referencia a las normas que garantizan la protección de los animales, enarboló el deber que asiste a la humanidad de preservar el medio ambiente, lo que, desde luego, incluye el bienestar de los demás seres vivientes:

[...] tales preceptos constitucionales muestran la relevancia del interés superior del medio ambiente -Carta ecológica- como bien a proteger por sí mismo, además de la relación estrecha con los seres de la tierra. Una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora de la fauna silvestre se constituye en un imperativo. Los peligros y daños ambientales (maltrato animal-progresiva desaparición de la fauna) plantean la necesidad de normar los procesos bajo la neutralización del daño ambiental y la adopción de medidas oportunas eficaces, aunque no exista certeza del daño. La interconexión con las demás formas de vida, el acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos, el respeto por el conocimiento tradicional y la protección de la biósfera y biodiversidad, habrán de atenderse por la humanidad.

De igual manera se adujo que, el interés superior del medio ambiente implica también la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad



que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.

Por lo anterior, es evidente que la acción de *habeas corpus* no es procedente para proteger los derechos del osezno «Remedios» como ser sintiente, por lo que la acción instaurada debió ser rechazada, ya que está instituida para garantizar los derechos de los seres humanos privados de la libertad; de ahí que en el presente caso es claro que se **REVOCARÁ** la decisión del Tribunal Superior de Medellín de 13 de agosto de 2019, y en su lugar se **RECHAZARÁ** por improcedente la acción interpuesta por las razones suficientemente explicadas.

Finalmente, sobre las solicitudes de nulidades propuestas, no procede su estudio dado que por lo que quedó expuesto, a la acción no debió habersele dado trámite.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado para, en su lugar, **RECHAZAR** la acción de *habeas corpus* interpuesta por **LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO** en favor del **OSEZNO “REMEDIOS”** por improcedente.



SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los interesados.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado

